

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00290**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 10-04-2024; Y, ADJUDICADO A ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 12-04-2024, POR CONOCIMIENTO PREVIO.

ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de pruebas, excepto el "CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR emitido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN de la factura electrónica de venta FE 26", pues lo que se aportó fue la representación gráfica de la misma.

Se procedió a verificar la factura aportada en el portal de la DIAN mediante el código CUFE, obteniéndose la siguiente información:



CUFE:
828c67d59d1c56df994d582a4e5ab0f14e62e98da751ace4bf7f94be1f
803fd49ece255f336526e3dd6a07232f1e2ac9

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 26
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 20-10-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 901491173 Nombre: HACHE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900856859 Nombre: IMPORLED S.A.S	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$158,438 Total: \$17,669,981
--	---	---



Factura
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: HACHE GRUPO
EMPRESARIAL S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación ⓘ
Valida NIT	Notificación ⓘ
Grupo de datos de identificación del artículo o servicio de acuerdo con un estándar	Notificación ⓘ

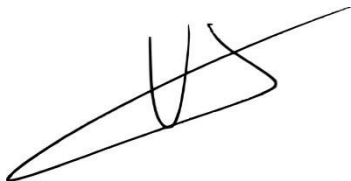
Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Adicionalmente, descargado el PDF desde el portal de la DIAN, el mismo coincide con la representación gráfica de la factura aportada con la demanda

Por último, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor ANDRES HORACIO RUIZ ECHEVERRY, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 3 de mayo de 2024 (inhábiles y festivos, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril; 1º de mayo de 2024).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' combined into a single fluid stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1247
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HACHE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 901.491.173-1
Demandado: IMPORLED S.A.S NIT 900.856.859-8
Rad: 17001-40-03-012-2024-00290-00

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante se tenga como base de recaudo ejecutivo la factura de venta electrónica número FE26. Sin embargo, al proceder a verificar tanto la representación gráfica de la factura conforme la información consignado en la plataforma de la DIAN, como la representación gráfica emitida por el proveedor tecnológico de la demandante, se acredita que:

DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :	828c67d59d1c56df994d582a4e5ab0f14e62e98da751ace4bf7f94be1f803fd49ece255f336526e3dd6a07232f1e2ac9
Número de Factura: FE-26	Forma de pago: Contado
Fecha de Emisión: 20/10/2023	Medio de Pago: Consignación bancaria
Fecha de Vencimiento: 20/10/2023	Orden de pedido:
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido:

(fl. 11, documento 02 cuaderno 1 expediente digital)



HACHE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S

CARRERA 23C NUMERO 62-06

Manizales, Caldas, Colombia

NIT 901491173 - 1

Autorización de numeración de facturación electrónica

No. 18764040669064 del 02/12/2022 al 02/12/2023

Habilita numeración de:

FE-11 al FE-500

Régimen: Impuesto sobre las ventas - IVA

Responsabilidad fiscal:

R-99-PN No Aplica - Otros

		Factura Electronica de Venta No. FE26	
		Fecha de emisión: 20/10/2023 10:12:56 AM	
		Fecha de validación DIAN: 20/10/2023 11:38:54 AM	
		Fecha de vencimiento: 20/10/2023	
		Plazo (Días): 0	
		Codigo de Moneda COP	
Cliente: IMPORLED S.A.S		Tasa de Cambio	
NIT 900856859 - 8		Orden de Compra	
Dirección: VIA PANAMERICANA CONJUNTO INDUSTRIAL		Remisión	
Codigo Cliente LOS CEDROS BODEGA 2		Pedido	
Teléfono: 300644894		Asesor	
Dirección Despacho:		Aviso de Recibo	
Contacto:			
Ciudad: Manizales			
Departamento: Caldas			
País: Colombia			

Item	Referencia	Descripción	Cant.	Unidad de Medida	Precio Unitario	Cargos y Descuentos	Impuestos	Rte Fte	Valor Total
1	ACTA	ACTA	1,00	mutuamente definido	COP 16,677,660.00	COP 0.00			COP 16,677,660.00
2	UTILIDAD	UTILIDAD	1,00	mutuamente definido	COP 833,883.00	COP 0.00	IVA(19%)		COP 833,883.00

Total de ítems: 2
Observaciones
Forma de pago: Contado
Medio de pago: Consignación bancaria

Subtotal: COP 17,511,543.00

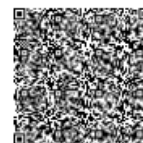
IVA(19%) COP 158,437.77

Impuestos:	COP 158,437.77
Retenciones:	COP 0.00
Cargos de la factura:	COP 0.00
Descuentos de la factura:	COP 0.00
Anticipos:	COP 0.00
Total	COP 17,669,980.77
Neto a pagar	COP 17,669,980.77

Este documento corresponde a la representación gráfica de una factura electrónica de venta. Confirme el CUFE mediante lectura de este código bidimensional:

CUFE 828c67d59d1c56df994d582a4e5ab0f14e62e98da751ace4bf7f94be1f803fd49ece255f336526e3dd6a07232f1e2ac9

Proveedor tecnológico: Comercio Electrónico en Internet CENET S.A. NIT 830057860 Software: misfacturas



(fl. 13 documento 02, cuaderno 1 expediente digital; resaltados en rojo del Despacho)

Del tenor literal de los documentos que se traen como título de recaudo, se tiene que la **FORMA DE PAGO** dispuesta en el documento electrónico, fue: **"CONTADO"**; situación que adicionalmente se refuerza y se evidencia en el **PLAZO** concedido al comprador para pagar la suma adeudada, misma que fue equivalente a **"0" días** y se corrobora al contrastar la fecha de emisión de la factura y su fecha de vencimiento, siendo ambas el 20/10/2023.

De la anterior información consignada en la factura de venta arrimada, no puede concluirse situación diferente a que no se trató de una operación a crédito, pues se itera, se estipuló que la suma adeudada era pagada de CONTADO (no a crédito) y no se concedió plazo alguno para su pago, esto es, **NO SE TRATA DE UN TITULO VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO-**; contrario a lo sostenido en la demanda, donde se refiere que, la misma vencía el 25 de noviembre de 2023.

Al respecto, el decreto 3327 de 2009 (que reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, última que unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones) establece:

*"Artículo 9º. **Las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor.**" (Énfasis propio).*

Al respecto, la Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en decisión del 08/08/2023¹, con ponencia del Magistrado RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ (radicado 05001-31-03-012-2023-00186-01), expresó:

¹ <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310301220230018601.pdf>

"(...) Por ello, aplicando la clasificación de los títulos valores de acuerdo con el derecho incorporado que rige para cada tipo título valor en particular, la segunda parte del artículo 619 del C. de Co. como norma especial – imperativa – de obligatorio cumplimiento y de aplicación restrictiva, estatuye que pueden ser de (i) contenido crediticio, (ii) corporativos o de participación y (iii) de tradición o representativos de mercancías; de tal manera, que además de los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del C. de Co. y los específicos para cada título valor en particular, hay que establecer a cuál de las tres categorías pertenece la factura (como título valor), misma donde el beneficiario o comprador se obliga a pagar al vendedor a futuro – a crédito, una suma determinada de dinero; por tanto además de incorporar obligaciones en dinero es un instrumento de crédito.

Se itera que tratándose de la factura de venta – como título valor es necesario encuadrarla en la clasificación dada por el artículo 619, porque no toda obligación y correlativo derecho que se vierta en soporte material, tiene tal connotación; de ahí que debe contener obligaciones de pagar sumas determinadas de dinero a futuro - crediticio o permitir su participación en las sociedades anónimas – corporativo o de participación o servir de instrumento para la tradición de mercancías – de tradición; no otro contenido diferente a los tres mencionados pueden incorporarse en el título valor como lo estatuye el artículo 620 del estatuto mercantil.

Por tanto, la función económica y jurídica de la factura de venta como título valor, no como simple factura soporte contable - tributario, es incorporar la obligación de pagar suma determinada de dinero en el futuro por parte del comprador de las mercancías o beneficiario de los servicios y en favor del vendedor o prestador de los servicios; siendo de contenido crediticio y no de contado o pura y simple; es decir, mientras la primera forma de pago es a plazo, la segunda es sin plazo, es de inmediato cumplimiento.

De ahí que entre los requisitos de la factura de venta como título valor de contenido crediticio el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 –artículo 774 del C de Co - establece que debe contener la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 que es aplicable a este tipo de título valor en consonancia con el artículo 829 del mismo estatuto mercantil, mismo que estatuye que puede ser a la vista, a día cierto determinado, a día cierto no determinado, con vencimientos ciertos y sucesivos, a día cierto después de la vista y a día cierto después de la fecha.

Debiendo incorporar la factura de venta – título valor de contenido crediticio en su tenor literal (artículo 626), una fecha de vencimiento a día cierto y determinado posterior a la fecha de su creación o en ausencia de mención expresa, se entenderá que debe hacerse el pago dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión.

Precisamente por incorporar derecho y correlativa obligación de pagar suma de dinero no en forma inmediata – pura y simple sino a plazo, la misma norma dice que "En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión."

Así, no se debe confundir el negocio de compraventa o la prestación de servicios que son los que permiten el surgimiento de la factura de venta como título valor con el título valor en sí mismo, porque el principio de incorporación consagrado en el artículo 619 del C. de Co., como principio rector que permite generar un marco teórico jurídico y económica propio de los título valores, significa que la declaración unilateral de voluntad – promesa de pago de suma determinada de dinero a futuro, el lleno de menciones y requisitos de ley, el soporte material y el uso adecuado del idioma para que sea clara, a expresa y se pueda verificar su exigibilidad, permiten el nacimiento a la vida jurídica y económica del título valor en forma independiente del negocio subyacente; ello significa, que uno es

el contrato de compraventa o el de prestación de servicios y otro diferente es el título valor de contenido crediticio que de allí nace – factura de venta.

Por ello, tal como lo consideró el Juzgado de primera instancia, **se concluye que no existen títulos valores de contenido crediticio, cuando en el tenor literal de la factura de venta son coincidentes la fecha de su elaboración con la de su vencimiento, naciendo sin plazo para el pago del crédito futuro como en el caso que nos ocupa, limitando toda posibilidad de plazo – de crédito – de pago exigible en el futuro, al establecer su vencimiento inmediato;** es decir, nace el derecho haciéndose inmediatamente exigible sin que transcurra un plazo entre dicho nacimiento y su exigibilidad.

Si la factura de venta establece que el pago es de contado - en forma inmediata, no alcanza la categoría de título valor de contenido crediticio sino se trata de un soporte probatorio – contable y tributario de una prestación de servicios o de un contrato de compraventa.

Una es la prestación de servicios con pago de contado o sin plazo, que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como "pura y simple" puesto que nace el derecho exigible no sometido a plazo, y otro aspecto muy distinto es que se permita el nacimiento de un título valor - factura de venta, porque de esa prestación de servicios o de la compraventa el beneficiario del servicio o el comprador, según el caso, queda debiendo y se compromete a pagar en un plazo al vendedor o al prestador del servicio una suma de dinero por tal razón.

Si la factura de venta no tiene plazo para el pago porque son similares la fecha de creación y la de vencimiento, no se está incorporando un crédito como elemento esencial y de la naturaleza de los títulos valores de contenido crediticio, como acontece con gran parte de los

documentos que se pretenden hacer valer como títulos valores donde no se establece plazo alguno, al contrario, se cernada dicho plazo.” (Énfasis propio).

Los anteriores argumentos resultan plenamente aplicables y compartidos por este Despacho judicial para resolver este asunto, pues tal y como se expone en el mismo, aquí existe plena coincidencia entre la fecha de elaboración de la factura y su fecha de vencimiento, no existiendo plazo para su pago, lo que aunado con que dentro de su tenor literal se estipuló como forma de pago la de “contado”, lleva a concluir sin lugar a duda que el documento emitido tenía fines contables y fiscales (asimilable a un recibo de caja), más no crediticios; pues se itera, de su literalidad, la forma de pago fue de contado.

Lo anterior implica que no tiene la representación gráfica de la factura electrónica de venta que se pretende ejecutar, las características indispensables para constituirse en un **título valor** de los reglados en el estatuto comercial, específicamente en el denominado como *factura cambiaria*, conforme lo reglado en el artículo 619 del Código de Comercio; y, demás normas concordantes (como el art 774 C Co, decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015).

Pero aun dejando de lado lo anterior, si se admitiera la posibilidad de emitir una factura de venta con fecha de creación y vencimiento idéntica con pago de contado en su literalidad (lo que no comparte este Juzgado), tampoco puede del material probatorio aportado verificarse la existencia de un título ejecutivo complejo conformado entre otros documentos por la factura de venta, y demás para acreditar las situaciones que derivaran en una obligación clara, expresa y exigible, tales como (sin limitarse a las mismas), la recepción, para la aceptación expresa o tácita de la misma, o rechazo por parte del destinatario.

Al respecto, el artículo 774 del Código del Comercio, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, indica:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.”

Por su parte el decreto 1154 de 2020 "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la

circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones", en su art. 2.2.2.53.1 indica:

*"...9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, **que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante**, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan..."*
(Negrilla fuera del texto)

A su vez, el art. 2.2.2.5.4. dispone:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.***

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura,*

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura". (Negrilla fuera del texto)

Respecto a los requisitos sustanciales de la factura electrónica como título valor, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en una de sus más recientes providencias en la materia, STC11618 del 27 de octubre de 2023, ha señalado que los mismos deben estar ajustados a las siguientes prerrogativas:

"(...) (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía."

Aunado a ello, y frente a los alcances de la aceptación de la factura y las condiciones para su configuración, dicho Tribunal de cierre precisó que:

*"(...) No hay duda de que el juez al examinar los "requisitos de la factura como título valor" **debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella.** Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado*

por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que "[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que **el "beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió"**.

Ahora, eso no significa (...) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él "constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio". No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la "aceptación de las facturas", y no aquél, que no fue contemplado por el legislador". (...).

Ahora, **que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).**

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, **la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).**

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe

tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, "[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

La anotada regla no prevé cosa distinta al "recibido de la factura", o lo que es lo mismo, a la "constancia de haberse entregado la factura al comprador" mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura" el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla".

*Significa entonces, que **para "recibir la factura" su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.** Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, **constituye el punto de partida de la "aceptación de las facturas".** (...)*

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el "comprador de las mercancías o beneficiario del servicio" la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha

circunstancia.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura...” (Negrillas fuera del texto)

Para el caso concreto, el documento que se pretende valer como factura electrónica, no está acompañado en modo alguno de la entrega al adquirente, en aras de verificar si la aceptó expresa o tácitamente, ni menos aún, de prueba que acredite la prestación del servicio o entrega de la mercancía (en la demanda se habla indistintamente de servicios y mercancías, desconociéndose, concretamente, de qué se trató; al parecer, de los primeros en mención, pues se refieren como “acta” y “utilidad”). Dicha variación fue fundamentada en que en los escenarios del comercio electrónico, a diferencia de las vicisitudes presentadas en un ámbito presencial, conllevan a que el destinatario de la factura electrónica, la pueda recibir, en su mayoría, de forma casi que instantánea, sin que en ocasiones, se haya realizado por el vendedor la respectiva entrega del bien, servicio o producto adquirido, situación que fue ahondada por el legislador, que como se ha mencionado, impuso una carga adicional para que una factura de venta electrónica sea considerada un título valor, lo cual implica necesariamente, comprobar el recibido de la factura, y, adicionalmente, **la entrega de la mercancía o prestación del servicio.** **(Negrilla y subrayado propio)**

Es decir, bajo ningún punto de vista el documento presentado puede ser considerado como título valor (factura electrónica de venta), ni menos aún como título ejecutivo; pues, no cumple los supuestos del art. 422 CGP, que indica:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o

de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ..." (negrilla del juzgado)

Para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible, lo cual no se verifica en el presente caso, donde lo único que se acredita es el soporte contable de una relación comercial cuyo pago se pactó de forma pura y simple (de contado), no evidenciándose de forma alguna contenido crediticio que por sí solo sustentara su ejecución, ni acreditándose con otros documentos la existencia de un título complejo que habilite su ejecución como factura electrónica de venta.

En virtud de las anteriores razones, el despacho deberá abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos a la parte ejecutante, por tratarse de documentos presentados de forma digital acorde a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **HACHE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 901.491.173-1**, en contra de **IMPORLED S.A.S NIT 900.856.859-8**.

SEGUNDO: Sin lugar a ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto fueron presentados de forma digital de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Doctor ANDRÉS HORACIO RUÍZ ECHEVERRI para actuar en Representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5cba7413f1bbe39056a40c428056746a13934b324b7246b62d65deeb0deb7c**

Documento generado en 03/05/2024 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>